





DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . 36 pesetas. Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 centimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 centimos línea.

Las leves obligarán en la Península, islas advacentes, Caparias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA. - (Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban

este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletto Oficial.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M.el Rey D. Alfonso XIII (q. D.g.), 5 M.la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad 14 su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio de 1920.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DELCONSEJO DE MINISTROS

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulacion y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasion, funesto desenlace, é incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de Julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulacion de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propie-

tarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales à quien corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sancion de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Ciub de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporacion oficial, llama en reciente comunicacion la atencion de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer per remediarlo, habiendo comenzado por redactar é imprimir á sus expensas unas Instrucciones extractadas del Reglamento de 23 de Julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehiculos con motor mecánico.

Tomando en consideracion todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el Ray (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediata. mente por bandos fijados en los sitios de constumbre y por edicto inserto en el Boletin Oficial, que, á partir de 1.º de Julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de Julio de 1918, debiéndose insertar en los Boletines. Oficiales las Instrucciones redactadas por el Real Automóvii Clud de España, que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que per las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigitar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernacion, además, se recomiende à la Guardia civil, y por la Direccion general de Seguridad à les Cuerpes de Vigilancia y de Orden público, la importancia de este servicio.

4.° Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendacion á todos los organismos de la Administracion de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene à las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones á los peones camineros en cuanto se refiere al transi to por carretera de esta clase de vehículos, y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y á todas las entidades análogas á él

afiliadas y á la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de accion sobre la opinion pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mushos años. Madrid, 10 de Junio de 1920. - Dato. - Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

INSTRUCCIONES REFERENTES À AL QU-NAS DE LAS DISPOSICIONES QUE RE-GULAN DA CIRCULACION DE VEHÍCU-LOS CON MOTOR MECÁNICO POR LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESPAÑA V CUYA FALTA DE CUMPLIMIENTO ES MÁS PRECUENTE.

En relacion con las placas de matricula (Artículo 15.)

Todo vehículo con motor mecánico debe lle var dos placas de matricula.

Los de la primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremi dad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripcion de la matricula por ambes lados; la etra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorias, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohi-

- 1.º Substituír las placas anteriores por números pintados en el radiador ó en otra perte delantera del vehículo.
- 2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etc.), que oculten, total ó parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.
- 3.º Que las letras de la contraseña y el número de la matricula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

- a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulacion.
- b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco.»

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles.

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 milimetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trazo de la misma, 15 milímetros.

Para metociclos.

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros.

Altura minima de la letra, 80 milimetros.

Grueso de trazado de la misma, 10 milímetros.

- 4.º Que se añadan letras ó colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, á las placas de matrícula.
- Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.
- 6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, á continuacion del número ó antes de las letras de la contraseña.
- 7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas ó colores en la placa internacional. (Art. 25).

Sobre este particular téngase presente le siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulacion de automóviles y motociclos, los vehículos de estas

clases que hubiesen de visjar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de medo que pueda verse fácilmente, además de la piaca de matricula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada de carácter latino y color negro.

En relacion con la velocidad de marcha (Artículo 17.)

Los conductores de automóviles y metociclos deberán ser duelos en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados á moderar la marcha de éste y á detenerla si fuera preciso al aproximarse á los animales de tiro ó carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar á los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehiculos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros,

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motociclos cuando sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulacion, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse á los tranvías deberán marchar con mucha precaucion y siguiendo la trayecteria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relacion con el sentido de marcha. (Artículo 12.)

Los automóviles y motociclos deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid á La Coruña, desde el punto en que la linea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartin, desde su comienzo, la circulacion debe hacerse por el lado derecho.

En relacion con los certificados de aptitud para conducir vehículos de traccion mecánica. (Artículo 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase sino posee su permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de Abril último, se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen á la Guardia civil y demás Agentes á sus órdenes y á los de las Alcaldías de sus provincias que recojan é inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohibe terminantemente conducir vehículos de traccion mecánica á personas menores de diez y ocho años.

En relacion con el empleo de placas para pruebas. (Artículo 23.)

Las placas que con la inscripcion «Pruebas» facilità el Ayuntamiento de Madrid à cambio del pago de un arbitrio, no autorizan à los conductores de vehículos de traccion mecánica á poner éstos en circulacion por las vias públicas ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de las facultades para autorizar ó para denegar la circulacion de vehiculos automóviles; por ser dicha autorizacion de la exclusiva competencia de los Goberna lores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulacion de vehiculos de traccion mecánica no matriculados para pruebas ó ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relacion con el empleo, dentro de poblaciones de faros, (Artículos, 14 y 21.)

Según dispone dicho artículo, se prohibe el empleo de faros é luces que deslumbren por su mucha potencia.

En relacion con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.")

Todo vehículo con motor me-

cánico debe llevar una bocina ú otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagrada. ble y mofesto.

En relacion con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales S. P. al lado de la placa de matrícula, con las mismas iniciales, dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehiculos deben ser reconocidos aualmente por el Gobierno civil correspondiente o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos á disposicion del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorizacion del Gobierno civil respectivo.

En relacion con el escape de gases, (Artículo 21,)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las fattas que por primera vez se cometan contra esta disposicion, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa tiple de la anterior.

En relacion con el empleo de matrículas extranjeras (Artículo 20.)

Todo vehículo que circule con una matrí sula extranjera deberá hallarse y estar en posesion del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrenado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulacion. Por lo tanto, se prohibe terminantemente que circules por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripcio. nes de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional ó que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de Julio de 1918, para la cirlacion de automóviles.

(Gaceta del 12 de Junio de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los factores importantes para el aumento de produccion es la facilidad de comunicaciones y, por tanto, el dotar á los pueblos cuanto antes de los caminos vecinales á cuya construccion contribuyen. Para impulsar ésta precisa ir atendiendo á renovar obstáculos y salvar dificultades à medida que se presentan tal como auxiliar á los puebles en el cumplimiento de su cometido con las medidas oportunas que requieran las circunstancias. Esto requieren hoy lo dispuesto sobre reparto de créditos entre los dos ú timos concursos cuando resulta sobrante en el tercero, sobre plazo para la peticion de anticipos por los peticionarios, para estudio de proyectos y para coste límite subvencionable de los presupuestos respectivos de las obras.

En cuanto al primer punto, la lev v reglamento de Caminos vecinales establece determinada proporcionalidad en la distribucion del crédito para construccion de caminos vecinales, entre las provincias en relacion con la longitud media de las carreteras y caminos existentes por kilómetro cuadrado y habitante. Los concursos tercero y cuarto para la adjudicacion de subvenciones, celebrados el mismo día, se separaron solo al objeto de que los pueblos aislados luchasen solamente entre si por la condicion desventajosa de medios económicos en que se encontraban; pero una vez presentadas cuantas proposiciones quisteron los mismos, no hay razon para que la provincia, sino agotaron el crédito de dicho concurso, no disfrute en el conjunto de los dos, del que le corresponde en relacion con los demás. Cuando el sobrante de crédito ha sido en el cuarto concurso ha podido utilizarse pasando á él caminos del tercero, puesto que en el cuarto caben los que corresponden á pueblos aislados 6 no; pero cuando el sobrante existe en el tercer concurso precisa aclarar por nuevo Real decreto le que respecto de créditos de uno y otro se fijó en el del 13 de Mayo de 1919, estableciendo que en las provincias en que haya resultado sobrante de crédito en el tercer concurso, se transferirá al cuarto, con lo cual no se altera la proporcionalidad en la distribucion interprovincial del crédito total, sino que, al contrario, se restablece para el conjunto de los dos citados concursos.

El segundo punto expuesto merece tambien la atencion en beneficio de los pueblos y de las obras decaminos en construccion. Así como los peticionarios que han acudido á los concursos tercero y cuarto tienen la facultad de pedir en cualquier fecha durante la ejecucion de las obras anticipo de fondos hasta una cantidad igual al tercio de la subvencion (anticipo que se entrega siem pre en obras ó en pago de obras hechas), los de los concursos primero y segundo, celebrados respectivaments en los años 1911. y 1914 tuvieron esa facultad sólo en el plazo que se les fijó y tanto por unanimidad con los de los últimos concurses como perque el encarecimiento de jornales y materiales y el tener que atender al suplemento de pago que exij a la revision de precios, puede hacerles necesario pedir el suplemento de anticipo á que tengan derecho, debe ponerse en igualdad de condiciones á todos, concediendo á los de los dos primeros concursos la mencionada fa-

En cuanto al estudio de provectos de caminos vecinales, dispone el Regiamento dictado para la aplicacion de la ley vigente para su ejecucion, en su articulo 10, que los gastos que originen, correrán á cargo de la entidad que los redacte de cada una de las dos partes contratantes. Estade ó peticionario más como el articulo 16 del mismo pudiera dar lugar à confusion al tratar del prorrates de estos gastos entre ambos, combiene aclarar este extremo en el sentido del mencionado artículo 10, á fin de que la parte que debieran abonar los pueblos lo puedan dedicar á com pensar en parte el encarecimien to actual de las obras que les corresponde hacer.

Otro punto importante es la limitacion del importe subvencionable de las obras que fija el Real decreto de 21 de Junio de 1918. Fundándose aquella en la coveniencia de que pudiera construirse el mayor nú neros de caminos posible dentro de los créditos asignados á cada provincia.

pero dispuesto per la vigente ley de Presupnestos que ese crédito se amplie hasta construir el total de caminos solicitado en el tercer concurso, cae por su base el objeto que la motivó, y lo mismo decimos respecto del cuarto concurso cuando hubiere sobrante del crétito asignado. Procede, por tanto, en ambos casos suprimir dicha limitacion en beneficio de los pueblos cuya comunicacion con les demás requiere caminos de coste superior sea por la longitud de éstos ó por lo escabroso del terreno, aunque siempre deba tenderse en esta clase de vias a obtener el maxima de economía compatible con el servicio que deben prestar.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1920. —SEÑOR.—A L. R. P. de V. M. Emilio Ortuño.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengoen decretar lo siguiente:
1.° a) En las provincias en que resulte sobrante en el crédito concedido para la construccion de los caminos vecinales pedidos en el tercer concurso, después de aprobados los proyectos respectivos, se considerará dicho sobrante como suplemento al concedido para los caminos del cuarto concurso en la misma provincia, haciéndose de Real orden la declaracion explicita para los que se encuentren en este caso.

- b) Teniendo en cuenta el coste probable de los caminos citados y cuando corresponda dentro del orden que debe guardarse para el estudio de proyectos del cuarto concurso, con arreglo á la base 16 del Real decreto de 21 de Junio de 1918 que rige para los concursos tercero y cuarto, sin esperar á terminar los proyectos de los caminos del tercero, se procedrá á estudiar los que resulten comprendidos dentro del suplemento de crélito concedido.
- c) Quedan anulados los límites de coste kilométrico y total de caminos vecinales fijados en el párrafo g) de la base 5.º del Real decreto de 21 de Junio de 1918 para el tercer concurso, y asimismo para el cuarto concurso en las provincias en que resul-

te sobrante en el crédito asignado á la provincia para el mismo; sin abandonar por esto el criterio de que las obras sean siempre lo más económicas posible.

- 2.º En cualquier época durante la construccion de las obras, podrán solicitar los peticionarios de caminos vecinales de los concursos primero y segundo, celebrados, respectivamente, en los años 1911 y 1914, el anticipo ó suplemento de anticipio á que tenga derecho, considerando, á los efectos de aumento de subvencion y anticipo, como aumento de presupuesto ó de coste del camino, el que resulare en cada revision de precios.
- 3.º Los gastos de estudio de proyectos de caminos vecinales se abonarán por la entidad que redacte el proyecto, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento orgánico de diche servicio y anulando lo que para esta atencion en partícular se consigna en el artículo 16 del mismo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Emilio Ortuño.

(Gaseta del 19 le Junio de 1940.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Νύм. 2.082.

Delagación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Se hace presente à los Ayuntamientos que se detallan la obligacion que tienen de devolver cumplimentadas à la Intervencion de Hacienda en el plazo de seis días, las Cédulas de Notificacion que dicha oficina les ha remitido con fecha 18 del actual acompañadas de una orden de la Direccion general de la Deuda por la que se les comunica el acuerdo del Tribunal Gubernativo te primero del corriente, declarando caducados y extinguidos por prescripcion los créditos que pudieran tener procedentes de sus bienes de Propios enajenados con arreglo á las Leves desamortizadoras, previniéndoles que de no cumplir lo que se les ordena incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

Valladolid 21 de Junio de 1920. —El Delegado de Hacienda, Félix de la Plasa.

Ayuntamientos á quienes interesa.

Canalejas Fompedraza Quintanilla del Molar Santervás Traspinedo Valdunquillo Villalba de la Lema

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Now. 2.066.

Villafrechós.

Ordenanza para 1920-1921, que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposicion y cobranza del repartimiento general, arreglada á lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Ordenanza.

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse á la fecha de 1.º de Abril último, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades havan de ser comprendidas en el reparto declarará en relacion jurada presentada en la Secretaria del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epigrafes ó conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaracion de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.° Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes asufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.° Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion determinada en los artículos 2.° y 4.° de esta Ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art, 7.º La omision de la declaracion, en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudacion se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluacion ó por las Juntas generales del repartimiente, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus atilidades.

Art. 10. La negativa á hacer la expresada manifestacion, ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7,° ú 8.° de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Tobs persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuído, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por le Junta, relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 12. Les rendimientes medies por cada cabeza de ganado

en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ga-	
nado caballar de labor.	20
Por id. id. mular id	~0
Por id. id. asnal id.	
Por id. id. mular de re-	10
cría.	41
Por id. id. lanar madri-	71
gal	1'25
Por id. id. vacio.	0.75
Por cada par de palo-	
mas zuritas	0.50
1 1 10 500	

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornales es son los que siguen:

arrantitibe e en de la 1181 apporte de de lanc		Tipe medie de jornales. Pesetas.	Número de dias de trabajo.	TOTAL
Obreros del campo		2,00	300	600
Oficiales albañiles,		3,00	300	900
Peones de albañil	1	2'00	300	600
Herreros y carpinteros	an l	3,00	300	900

El número medio de días de trabajo que haya de computarse al año se fija en 300.

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el avalúo de utilidades y la suma de estas computable per cada uno, son los que se expresan á continuacion:

a) El alquiler ó valor en renta de la habitación, incluído el de sus jardines, las casas de campo, las granjas, las quintas, vilias, torres y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento, computándose á tal efecto á cada uno de dichos signos las utilidades siguientes:

A cada coche de cuatro ruedas 20 pesetas.

A cada uno de dos ruedas 10 pesetas

A cada caballería de arrastre 20 pesetas.

Por un sirviente ó sirvienta doméstica 100 pesetas.

Per un criado de labranza 300 pesetas.

Por un sirviente industrial 300 pesetas.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y bejas durante el ejercicio se estimará en un 2 por 100 de la suma de las cuota del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que á las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administracion y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adicion ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamienro y despues aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesion del día 6 del actual y por la Junta municipal en el día 8 del mismo

Villafrechós 14 de Junio de 1920.—El Alcalde, Teodomiro Herreras.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

the began has transcore to a miles